



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTA
Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°
Teléfono 2863247

Bogotá D. C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

S E N T E N C I A

REFERENCIA : ADOPCIÓN
DEMANDANTE: LILIANA ANDREA ORJUELA INFANTE
JUAN CARLOS HUERTAS SALDAÑA
MENOR: DANIELA ANGELICA ORJUELA VARGAS
RADICADO : 1100131100032022 000454 00

LILIANA ANDREA ORJUELA INFANTE y **JUAN CARLOS HUERTAS SALDAÑA**, mayores de edad, de nacionalidad colombianos, actuando a través de apoderado judicial promovió proceso de **ADOPCIÓN**, a efecto de que, previos los trámites legales, el Juzgado en sentencia decreta la adopción de DANIELA ANGELICA ORJUELA VARGAS, se disponga la corrección de sus apellidos, comunicando a la oficina donde está registrado el nacimiento de la citada, se autorice la expedición de copias de la sentencia para las anotaciones y los registros ordenados por la ley.

La demanda al reunir los requisitos legales y haberse acompañado de los anexos exigidos por los artículos 124 y 125 del Código de la Infancia y de la Adolescencia, fue admitida mediante auto de fecha 19 de septiembre de 2022, corriéndose traslado de ella y de sus anexos al Defensora de Familia adscrita a este Despacho Judicial, quien se notificó personalmente, y mediante escrito del 23 de septiembre de 2022, indicando que se cumplen las condiciones del art. 124 de la Ley 1098 de 2006.

Una vez recibido el concepto del señor Defensor de Familia allanándose a las pretensiones de la demanda y no advirtiéndose vicio alguno que invalide lo actuado y agotado el trámite del proceso de adopción previsto en el Código de la Infancia y la

Adolescencia, se procede a resolver lo pertinente, previas las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

Los requisitos establecidos por la ley como necesarios para regular la formación y perfecto desarrollo del proceso se encuentran reunidos, tales como: demanda en forma, juez competente, capacidad de las partes y comparecencia al litigio, son suficientes para el pronunciamiento de mérito.

El artículo 61 de la ley 1098 de 2006, Código de la Infancia y de la Adolescencia, consagra la adopción como una medida de protección a través de la cual, bajo la suprema vigilancia del Estado se establece de una manera irrevocable, la relación paterno-filial entre personas que no la tienen por naturaleza.

El estatuto en cita, en su numeral 5° del artículo 68, dispone que podrá adoptar el cónyuge o compañero permanente, al hijo del cónyuge o compañero, que demuestre una convivencia ininterrumpida de por lo menos dos (2) años; así como el cumplimiento de los requisitos generales, siendo estos: ser capaces, haber cumplido 25 años de edad, tener 15 años más que el adoptable y garantizar la idoneidad física, mental, moral y social suficiente para suministrar hogar adecuado y estable al menor.

De esta forma, se acreditó el cumplimiento del requisito contenido en el numeral 3° del artículo en cita, aportando declaración extraprocesal de fecha 29 de agosto de 2022 ante la Notaría tercera del Círculo de Bogotá, donde declararon que tienen una convivencia de 20 años y que aún continua, como quiera que han sido ambas partes las que con sus manifestaciones ante este Despacho, así lo han dejado claro. De una parte, los demandantes, quien desde la presentación de la demanda señaló los fundamentos de su petición basado en el núm. 3° del art. 68 de la Ley de Infancia y Adolescencia, además del consentimiento dado por la Yurani Vargas Londoño y John Carlos Orjuela Infante, donde expresa su libertad en dar en adopción a la menor de edad.

La adopción requiere el consentimiento de quienes ejercen la patria potestad, o el de uno de ellos a falta del otro y a falta de éstos, será necesaria la autorización del Defensor de Familia

expresada por medio de resolución motivada. De forma tal, dentro del presente asunto, se aportó el escrito de comparecencia de los señores Yurani Vargas Londoño y John Carlos Orjuela Infante, en su condición de progenitor de la menor de edad DANIELA ANGELICA ORJUELA VARGAS, ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF Grupo protección, Regional Bogotá, el día 30 de marzo de 2022, en el que manifestó que otorgaba su consentimiento en la adopción de su hija y para que fuera adoptada por la señora LILIANA ANDREA ORJUELA INFANTE y JUAN CARLOS HUERTAS.

En consecuencia, mediante la Resolución 031 del 02 de mayo de 2022, proferida por la Defensora de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Grupo Protección, de la ciudad de Bogotá, declaró que el consentimiento otorgado por Yurany Vargas Londoño y John Carlos Orjuela Infante, para la adopción de su hija DANIELA ANGELICA ORJUELA VARGAS, quedó en firme, pues después de su otorgamiento, transcurrió un mes, sin que los interesados se presentaran a revocarlo, lo que lleva a considerarlos irrevocables.

Igualmente, LILIANA ANDREA ORJUELA INFANTE y JUAN CARLOS HUERTAS SALDAÑA, demuestra el interés que tiene de ser declarado padres adoptivos de DANIELA ANGELICA ORJUELA VARGAS.

Los demandantes, acreditaron ser persona capaz, tener más de veinticinco años de edad y ser mayor de quince años respecto del adoptivo.

En igual forma, se acreditó por parte de la Defensora de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – Grupo de Protección, Adopciones de la Regional Bogotá, la idoneidad física, mental, social y moral para suministrar hogar adecuado y estable a la niña solicitada en adopción.

DANIELA ANGELICA ORJUELA VARGAS, es menor de dieciocho años, como se desprende de su registro civil de nacimiento que obra en el encuadernamiento, inscrito ante la Notaría 02 de Manizales, así como se encuentra la Resolución 0031 del 02 de mayo de 2022, proferida por la Defensora de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Grupo Protección, de la ciudad de Bogotá, declaró que el consentimiento otorgado por Yurani Vargas Londoño y John Carlos Orjuela Infante, para la adopción de su hija DANIELA ANGELICA ORJUELA VARGAS; resolución que se encuentra debidamente ejecutoriada; así

mismo, las constancias expedidas por la Defensora de Familia con funciones de Secretaria del Comité de Adopciones del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, mediante las cuales se emitió concepto favorable a la adopción pretendida por los aquí demandantes y otra, en la que consta que aquél reúne los requisitos de idoneidad física, mental y moral y social para acoger en adopción a la menor de edad DANIELA ANGELICA ORJUELA VARGAS.

Encontrando el Despacho reunidos en el demandante las calidades ordenadas a los padres adoptantes, cumplidos los requisitos exigidos por la legislación del menor de edad para la adopción y, habiéndose pronunciado favorablemente la Defensora de Familia, es procedente decretar la adopción de DANIELA ANGELICA ORJUELA VARGAS.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la adopción de la menor de edad, **DANIELA ANGELICA ORJUELA VARGAS**, nacida el 18 de junio de 2014, a favor de **LILIANA ANDREA ORJUELA INFANTE** mayor de edad y de nacionalidad colombiano, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 52.310.610 de Bogotá y **JUAN CARLOS HUERTAS SALDAÑA**, mayor de edad y de nacionalidad colombiano, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.572.149 de Bogotá; de conformidad con el numeral 3º del artículo 68 del Código de Infancia y Adolescencia.

SEGUNDO: DETERMINAR que la presente adopción establece de manera irrevocable relaciones de parentesco entre el menor de edad adoptado y los adoptantes, como también con los parientes de éstos, relaciones que generan el nacimiento de las obligaciones y derechos de padres e hijo en el orden personal y patrimonial.

TERCERO: DETERMINAR que por mandato legal se extingue el parentesco de consanguinidad del adoptado con sus parientes paternos, bajo reserva e impedimento del matrimonio, consagrado en el ordinal 9º del Art. 140 del Código Civil.

CUARTO: ORDENAR la corrección del registro civil de nacimiento de **DANIELA ANGELICA ORJUELA VARGAS**, haciendo constar en el mismo los nombres y apellidos de los adoptantes, registro que reposa en la Notaría 02 de Manizales (Caldas), bajo el indicativo serial No. 53078573. **OFÍCIESE.**

SEXTO: ORDENAR que esta sentencia sea inscrita en la oficina mencionada, donde se encuentra registrado el nacimiento de la menor de edad, documento que quedará anulado conforme a lo dispuesto en el Art. 126-5 del Código de la Infancia y de la Adolescencia.

SÉPTIMO: Advertir que los documentos, actuaciones administrativas y judiciales de este proceso se encuentran bajo reserva, por el término de veinte (20) años, a partir de la ejecutoria de esta sentencia, con las salvedades a que refiere el artículo 75 de la ley 1098 de 2006.

OCTAVO: En firme esta sentencia, expedir copias auténticas con las formalidades de que trata el artículo 114 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ABEL CARVAJAL OLAVE

MLRP/

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO No 57 DE HOY 29 DE SEPTIEMBRE DE 2022

MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ NIÑO
SECRETARIA

Firmado Por:

Abel Carvajal Olave

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ef4bf0c359b07ca8b256c6a1061e27f02b248b4122fbd537a89616f249dd211**

Documento generado en 28/09/2022 02:25:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>